

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor **GERMAN CORTES MONTOYA**, frente a la sentencia de tutela N° 16 proferida el **9 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 7 de diciembre de 2021

**FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA                                      |
| ACCIONANTE | GERMAN CORTES MONTOYA  |
| ACCIONADO  | PROTECCIÓN S.A.  |
|            | HOSPITAL DE CALDAS ESE   |
| VINCULADOS | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<br>-OFICINA DE BONOS PENSIONALES- |
|            | MUNICIPIO DE MANIZALES   |
|            | COLPENSIONES   |
| RADICADO   | 17001-43-03-001-2021-00167-02  |
| SENTENCIA  | 138  |

#### 1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor **GERMAN CORTES MONTOYA** frente a la sentencia N° 160 proferida el **9 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **GERMAN CORTES MONTOYA** en busca de la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada le conteste la solicitud que radicó el 5 y 19 de enero de 2021 mediante las cuales imploró el reconocimiento de sus “...aportes o indemnización sustitutiva...”.

##### 2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el señor **Cortes Montoya** expuso que:

- Cumplió 62 años de edad el 18 de enero de 2019, actualmente se encuentra vinculado al SGSS pensional al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN.
- El 30 de enero de 2020 solicitó su historia laboral de aportes al sistema general de seguridad social pensional a la anotada AFP, sin embargo, en la respuesta que le fue brindada le indicaron que tenía un total de 876.43 semanas cotizadas, las cuales en su sentir no corresponden a la realidad de los aportes por el efectuados al dicho sistema.
- El 5 de enero de 2021 ante el anotado fondo pensional radicó los documentos pertinentes y solicitud de “...aportes o indemnización sustitutiva...”, frente a la cual no le fue emitida ninguna respuesta, motivo por el que el 19 de enero de 2021 reitero su suplica y solo hasta el mes de julio del presente año le fue extendida una respuesta.
- Estima que la referida respuesta no satisface los parámetros mínimos para tener por satisfecho el derecho fundamental de petición, dado que solo le precisaron que se encuentran validando la información correspondiente para determinar cuál es la entidad responsable de generar y pagar el bono pensional correspondiente a los aportes que le hacen falta.

### **2.3. Trámite procesal**

La presente acción de amparo constitucional fue radicada el 26 de octubre de 2021, admitida el 27 de octubre de 2021 y en la misma calenda notificada a las partes intervinientes.

### **2.4. Intervenciones**

La **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, inicio el proceso reconstrucción de la historia laboral del señor German Cortes Montoya con el fin de recuperar los valores de los periodos faltantes, ello en virtud a que no ha sido posible iniciar el proceso de radicación de solicitud económica pensión de vejez/devolución de saldos porque al momento de “*pre-radicación*” advirtió que su historia laboral presenta inconsistencias por los periodos

cotizados previos a su traslado de régimen con los cuales conforma su bono pensional, que con el fin actualizar la historia laboral del mencionado el 6 de enero de 2021 le solicitó a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -*DGRESS*- le informara cual es la entidad responsable del reconocimiento y pago del bono pensional necesario para corregir la historia laboral del señor Cortes Montoya, pero no le ha emitido respuesta alguna, que ante la falta de la anotada respuesta por parte de -*DGRESS*- es imposible actualizar y corregir la historia de aportes al SGSS pensiones del señor Cortes Montoya y posteriormente radicar su solicitud y definir su situación pensional.

La **ALCALDÍA DE MANIZALES** indicó que no ha trasgredido ni amenaza derecho fundamental alguno del actor constitucional y que con la presente acción de tutela se vulnera el principio de subsidiariedad propio de este mecanismo constitucional, dado que estima que los asuntos objeto de controversia deben resolverse ante el juez ordinario a través de los procedimientos establecidos por la ley.

**COLPENSIONES** preciso que el presunto hecho transgresor de los derechos fundamentales del señor German Cortes Montoya, se generan por las acciones y petición radicada ante PROTECCIÓN S.A., y que en razón a ello no le es atribuible ningún acción u omisión a COLPENSIONES.

## **2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:**

Mediante sentencia del **9 de noviembre de 2021**, el juez a quo puso fin a la primera instancia disponiendo no amparar los derechos fundamentales invocados por el señor **GERMAN CORTES MONTOYA** porque estimó que las peticiones radicadas por el mencionado el 5 y 19 de enero de 2021 ante La **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fueron contestada con la respuesta que dicha entidad emitió el 28 de julio de 2021, a través de la cual le informó al solicitante que esta adelantado ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -*DGRESS*- el proceso de emisión de bono pensional para actualizar su historia laboral de aportes al SGSS pensional y que una vez obtenga respuesta de esa entidad se decidirá de fondo sobre su situaciones pensional.

Aunado a lo anterior el operador de instancia estimó que la discusión relacionado con la actualización de la historia laboral del accionante, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

## **2.6. Impugnación:**

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el señor **GERMAN CORTES MEJÍA**, quien argumentó que su derecho de petición sigue siendo transgredido por parte del ESE HOSPITAL DE CALDAS, en virtud a que no le ha emitido respuesta alguna a la súplica que le elevó el 6 de enero de 2021, a través de la cual solicitó “...*asumiera la totalidad de los tiempos de mi historia laboral...*” y que las pretensiones de la acción de tutela no están encaminadas a obtener el reconocimiento de prestación económica pensional alguna, pues solo quiere obtener una respuesta concisa respecto de la corrección de su historia laboral de aportes al SGSS pensional, en razón a ello estima que se debe analizar la omisión del ESE HOSPITAL DE CALDAS para contestar su suplica y la presente acción de tutela.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado negar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor German Cortes Montoya frente al ESE HOSPITAL de CALDAS, en razón a que el accionante estima que dicha entidad a tomado una actitud negligente frente a la petición que le radico el 6 de enero de 2021 y al presente trámite constitucional.

### **3.2. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la

sentencia T-831A de 2013, señaló que las respuestas a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

*“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia.

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las manifestaciones efectuadas y pruebas aportadas por la actora, evidencia este despacho judicial que en el caso de no se puede endilgar acción u omisión alguna que permita colegir transgresión del derecho fundamental de petición del señor Cortes Montoya por parte del ESE HOSPITAL DE CALDAS.

Lo anterior, dado que el accionante no aportó prueba alguna que evidencia que efectivamente el 6 de enero de 2021 radicó ante el ESE HOSPITAL DE CALDAS petición solicitando la actualización de su historia de aportes al SGSS pensional, por lo que en el cartulario brilla por su ausencia documento alguno que permite corroborar la efectiva radicación de dicha solicitud.

De otro lado y en virtud a que la parte actora también manifestó que se debía calificar la omisión del ESE HOSPITAL DE CALDAS para contestar la presente acción de tutela, debe precisarse que tampoco hay lugar a dar aplicación en el caso de marras a la presunción de veracidad que contempla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en virtud a que en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela no se hizo referencia alguna a la súplica que presuntamente el señor Cortes Montoya radicó ante la anotada entidad el 6 de noviembre de 2021, por lo tanto y a pesar de la falta de intervención del ESE HOSPITAL DE CALDAS, no se pueden tener por ciertos hechos que no fueron expuestos por el actor constitucional en el escrito de tutela, sin que sea suficiente la manifestación realizada en la impugnación, pues se reitera, ello debió ser exhibido desde el libelo introductor.

Por lo anotado, no se efectuará pronunciamiento alguno adicional en razón a que el único aspecto controvertido de la sentencia de primera instancia mediante la impugnación fue el ya tratado y dilucidado, lo conlleva a que este despacho judicial confirme la decisión de primera instancia, dado que se ajustó a los presupuestos facticos y jurídicos existen en el momento de ser proferida.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia **160** proferida el **9 de noviembre de 2021**, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **GERMAN CORTES MONTOYA** contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y el **ESE HOSPITAL DEL CALDAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe94f89334655247198353095acef0da9bf9608ac64cbdcf436816acddb886**

Documento generado en 07/12/2021 07:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>